

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las setenta y dos horas**, del escrito que contiene el Juicio Electoral, presentado ante este Organismo Público Local, el día seis de junio el año en curso, **suscrito por los ciudadanos JUAN JOSÉ ARRESE GARCÍA, VIRIDIANA ARIAS RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO MONTES RAMÍREZ**, en contra de la: **"AUDIENCIA DE PRUEBA Y ALEGATOS DE FECHAS TREINTA Y UNO DE MAYO, Y DOS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN LAS QUE, ADMITE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS DENUNCIANTES MEDIANTE ESCRITO DE FECHA TRES DE ABRIL Y DE FECHA DOS DE JUNIO, EN LA QUE DESECHA LAS PRUEBAS QUE OFRECE EL CIUDADANO JUAN JOSÉ ARRESE GARCÍA, VIRIDIANA ARIAS RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO MONTES RAMÍREZ" A TRAVÉS DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA CHRISTIAN BALDERAS CERVANTES; (Sic)**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día siete de junio del año dos mil veintitrés, el suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos dispuesto, 17 numeral 1, inciso b) y 26, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

HAGO CONSTAR

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, así como en la página oficial de este Instituto, se hace del conocimiento público el Juicio Electoral, presentado el día seis del mes y año que transcurre, promovido por **los ciudadanos JUAN JOSÉ ARRESE GARCÍA, VIRIDIANA ARIAS RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO MONTES RAMÍREZ**, en contra de la: **"AUDIENCIA DE PRUEBA Y ALEGATOS DE FECHAS TREINTA Y UNO DE MAYO, Y DOS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN LAS QUE, ADMITE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS DENUNCIANTES MEDIANTE ESCRITO DE FECHA TRES DE ABRIL Y DE FECHA DOS DE JUNIO, EN LA QUE DESECHA LAS PRUEBAS QUE OFRECE EL CIUDADANO JUAN JOSÉ ARRESE GARCÍA, VIRIDIANA ARIAS RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO MONTES RAMÍREZ" (Sic).**

Asimismo hago constar que la presente cédula se publica en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; misma que permanecerá durante **setenta y dos horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Autorizó y revisó	Lic. Luis Antonio de la Cruz Pérez
Elaboró	Lic. Stephany Carbajal Onofre

JUICIO ELECTORAL

PROMOVENTE: JUAN JOSÉ ARRESE GARCÍA,
VIRIDIANA ARIAS RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO
MONTES RAMÍREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

EXPEDIENTE DE ORIGEN:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023.

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN P R E S E N T E S.

El suscrito **JUAN JOSÉ ARRESE GARCÍA, VIRIDIANA ARIAS RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO MONTES RAMÍREZ**, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Calle Pericón 116, Local 8, Plaza Andrómeda, Colonia Lomas de la Selva, C.P. 62270, Cuernavaca, Morelos**, y autorizando para los mismos efectos a los **CC. Carlos Alberto Pineda Sandoval, Denisse Yunuen Sánchez Saenz y Fernando Nevada García**; designando con facultades amplias de representación al **Licenciado Christian Balderas Cervantes**, con número de cédula 13009407, mismo que faculto para imponerse en autos, ofrecer y desahogar todo tipo de pruebas, así como alegar de ellas, interponer toda clase de recursos e incidentes, reciba todo tipo de notificaciones, documentos, valores, así como firmar a su acuse, en todo cuanto corresponda en legítima asistencia y representación legal en el seguimiento y conclusión del presente asunto, de la manera más atenta, ante usted con el debido respeto, comparezco para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, se interpone **JUICIO ELECTORAL**, en contra de **LA AUDIENCIA DE PRUEBA Y ALEGATOS** de fechas **treinta y uno de mayo**, y **dos de junio** del año en curso, en las que, en primer momento **admite** las pruebas aportadas por las denunciantes mediante escrito de fecha tres de abril; y

desecha las pruebas que ofrecimos los suscritos **JUAN JOSÉ ARRESE GARCÍA, VIRIDIANA ARIAS RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO MONTES RAMÍREZ.**

Por lo anterior, a fin de cumplir con la normativa aplicable vengo a señalar y precisar lo siguiente:

a) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL PROMOVENTE.- La presente fracción se encuentra satisfecha en el proemio de la presente.

b) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.- Precisados en el proemio de la presente.

c) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA PERSONA PROMOVENTE.- La legitimación se acredita con la personalidad que ya nos fue acreditada en el Procedimiento Especial Sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023.**

d) IDENTIFICAR LA RESOLUCIÓN O EL ACTO IMPUGNADO Y A LA PERSONA O AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.- Se cumple lo anterior con lo siguiente:

AUDIENCIA DE PRUEBA Y ALEGATOS

- De fechas **treinta y uno de mayo, y dos de junio** del año en curso, en las que, admite las pruebas aportadas por las denunciantes mediante escrito de fecha tres de abril;
- De fecha **dos de junio**, en la que **desecha** las pruebas que ofrece el ciudadano **JUAN JOSÉ ARRESE GARCÍA, VIRIDIANA ARIAS RAMÍREZ y JOSÉ ANTONIO MONTES RAMÍREZ.**

e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE LA RESOLUCIÓN O EL ACTO IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Se cumple lo anterior con lo siguiente:

HECHOS

Con fecha doce de mayo del año en curso, fuimos emplazado al Procedimiento Especial Sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023**, iniciado por las ciudadanas Martha Elena Mejía, Ixel Mendoza Aragón y Marina Pérez Pineda, Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en contra de los suscritos, por la probable comisión de actos que pueden generar violencia política contra la mujer en razón de género.

Con fecha **diecisiete de mayo**, dentro del **PES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023**, dio inicio el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se acordó que se tienen por presentados

y recibidos los escritos de los ciudadanos Viridiana Arias Ramírez y Ana Lilia Marure Yde, en representación de la Sociedad Mercantil Koldaimex S.A. de C.V., así como de los ciudadanos José Antonio Montes Ramírez, Juan José Arrese García y Rodrigo Zamora Balderrama, mediante los cuales se dio contestación a la denuncia instaurada en nuestra contra. Se difiere la audiencia y se señalan las diez horas del veintiséis de mayo para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

El veintiséis, treinta y uno de mayo y dos de junio, se continuo con el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se admitieron las pruebas ofrecidas por las denunciantes y se desecharon las ofrecidas por los suscritos.

CONSIDERACIÓN PREVIA

Previo a la exposición de agravios, es necesario identificar lo realizado por la responsable en el auto combatido, ya que dejó de admitir, analizar y valorar la pertinencia de las pruebas ofrecidas y aportadas legalmente por los suscritos al procedimiento especial sancionador, así como también omitió el debido estudio de diversos argumentos jurídicos vertidos por los suscritos en la contestación a la denuncia sobre los que esta Sala deberá realizar un estudio exhaustivo y pormenorizado, como se hace valer a continuación.

PRIMERO. Nos causa agravio a los suscritos el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintitrés que se combate, mismos que violan en nuestro perjuicio el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejarnos en completo estado de indefensión frente al desechamiento de las pruebas técnicas, consistentes en:

- 1.- **Técnica.** - Consistente en el link identificado como https://www.youtube.com/watch?v=hWybY50Qk-Y&ab_channel=EITxoroMatutin, del programa transmitido en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mismo del cual se puede visualizar un video, apreciándose en la hora 01:49:16, una conductora del sexo femenino del programa "TXORO MATUTINO", así como, una fotografía de la Dra. Martha Elena Mejía, y de la cual se advierte su participación vía telefónica, en el programa denominado "TXORO MATUTINO"; así como también, se observa la presencia otra persona del sexo masculino en la hora 01:54:00, del citado video.

2.- Técnica. Consistente en el link identificado como <https://www.youtube.com/watch?v=l1LI0iSGeFk&t=2261s> del programa transmitido en fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós, mismo del cual se puede visualizar un video, apreciándose en la hora 00:38:02, dos conductores, del programa "TXORO MATUTINO", uno del sexo masculino y una del sexo femenino, visualizándose además una computadora y un fondo de color verde; así como, una fotografía de la Dra. Martha Elena Mejía, y de la cual se advierte su participación vía telefónica, en el programa denominado "TXORO MATUTINO", del citado video se obtiene medularmente lo siguiente:

Viridiana: No Juanjo, el derecho es distinto a las matemáticas, en el derecho 2 y 2, son 4, pero hay que generar análisis.

Juan José: ¿Quién me aclaro eso?

Viridiana: Javier López

Juan José: Javieeer, chabelo, ah bien, muy bien Javier.

Magistrada Martha Elena Mejía: (Sonríe)

Viridiana: Sí, es que ese es el criterio

Paco Santillán: es que les dejaron, les dejaron un paquete muy complejo para...

Juan José: claro, yo, yo, yo no se, yo, yo me baso todo en el futbol, hay un arbitro y ahora han puesto un var, pero luego no ponen el revar, ni el re hostia, aquí hay cuatro cinco instancias, el árbitro.

Paco Santillán: Sí, pero aquí el tema, a ver...

Juan José: Escucha, déjame que le digo a Javier López,

Viridiana: Pero también ha jugado a su criterio juanji,

Juan José: Por eso, pero me esta diciendo que primero deciden, luego van al otro, luego van al otro, y el treinta (**Viridiana:** Nooo, sigue ardido paquito, sigue ardido, le vamos a recordar cuatro títulos seguimos la del 85 en la corregidora, que fueron como 20 faltas, goles anulados)...era por ahí el tema, si aquí ellos ya saben cual tiene que ser la respuesta, luego va al otro, el var, el var dice penaliti, chutas y gol, y ya no va a otro revar, ni va al teibol, ni va a la hostia cabrón.

Paco Santillán: Juanjo, no seas simplista, escucha lo que dijo la Magistrada

Juan José: Siempre el simplista soy yo, a la Magistrada si le acepto, le estoy diciendo a Javier López.

Paco Santillán: si el IMPEPAC, saca lineamientos, no es dos y dos (inadudible).

Viridiana: flexibles, muy flexibles.

Juan José: Estoy hablando, yo no estoy hablando de las leyes, ¿Quién decide las leyes?

Paco Santillán: es que, es que, en materia electoral el IMPEPAC...

Viridiana: Vamos a cerrar con la Magistrada, les parece...

Juan José: (Inaudible)

Viridiana: Magistrada, que, que mensaje le dejaría al público tratando de generar confianza en las determinaciones que ustedes tomaran.

Magistrada Martha Elena Mejía: Sii, mira, eh este, yo entiendo el sentir de Juanjo, de Juan José, yo lo entiendo, pero también en el futbol hay instancias, acuérdense, acuérdense que también se pueden ir a los penaltis.

Juan José: Si, Siii.

Magistrada Martha Elena Mejía: Y luego a la muerte súbita, pues aquí mas o menos es lo mismo.

Viridiana: Quejarse con la FIFA.

Juan José: Ajaa

Magistrada Martha Elena Mejía: Tenemos una instancia definitiva en el estado (**Juan José:** Estoy de acuer.. Ajaa) pero luego también tienen derecho, tienen derecho, y si no estas de acuerdo con nuestra resolución pues irse a la Segunda Instancia, y en caso de que haya cuestiones de constitucionalidad solo, solamente y si se presentan cuestiones de Constitucionalidad, la Sala, la Sala Superior, (**Juan José:** La otra), acepta el recurso que le presenten, sino queda en la Segunda Instancia.

Juan José: y sino, puede ir a La Haya cabrón, hasta La Haya we, no jodas, no termina el partido nunca.

Viridiana: Bueno.

Magistrada Martha Elena Mejía: No, No, No

Viridiana: Esperemos no llegar a esos términos

Magistrada Martha Elena Mejía: Esperemos no llegar a esos extremos.

Juan José: No pues si yo lo que decía es que ya lo decidan ustedes y tan tan.

Viridiana: Magistrada, Muchas gracias.

Magistrada Martha Elena Mejía: Sí, muchas gracias, este...

Viridiana: Por la comunicación, (**Magistrada Martha Elena Mejía:** a sus órdenes.)

Juan José: Muy ilustrativa, eh de verdad.

Magistrada Martha Elena Mejía: Muy interesante la entrevista, me quedarón ganas de que otro día me inviten.

Viridiana: Claro...

3.- **Técnica.-** Consistente en el link identificado como <https://www.youtube.com/watch?v=VqbMQ-r85xw&t=6001s>, del programa transmitido en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, mismo del cual se puede visualizar un video, apreciándose en la hora 01:40:06, dos conductores, del programa "TXORO MATUTINO", uno del sexo masculino y una del sexo femenino, así como también, se observa la presencia del ciudadano Jorge Meade González; de igual manera se observa una fotografía de la Dra. Martha Elena Mejía, y de la cual se advierte su participación vía telefónica, en el programa denominado "TXORO MATUTINO".

4.- **Técnica.-** Consistente en el link identificado como https://www.youtube.com/watch?v=hWybY50Qk-Y&ab_channel=ElTxoroMatutin, del programa transmitido en fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, mismo del cual se puede visualizar un video, apreciándose en la hora 01:07:14, tres conductores, del programa "TXORO MATUTINO", dos del sexo masculino y una del sexo femenino, visualizándose además una computadora, y tres celulares; así como también, se observa la presencia otras dos personas del sexo femenino, la Doctora Ixel Mendoza Aragón, y la Diputada Alejandra Flores Espinoza, del citado video se obtiene medularmente lo siguiente:

(...)

Magistrada Ixel Mendoza: sí sí sí, inclusive bueno a raíz de estos conflictos que se ha dado no, porque muchas veces existe la simulación de la de la calidad (**Viridiana:** claro, claro) no de la del de la acción afirmativa con tal de cumplir con esta acción afirmativa pues, entonces entra en una dinámica donde no precisamente los indígenas son indígenas o no precisamente los del grupo vulnerables son del grupo vulnerable no, entonces eh el Instituto Nacional Electoral, está trabajando unos lineamiento, entiendo que ya los aprobaron para ver en el tema de la auto adscripción indígena como si poder acreditarla de una manera fehaciente

Ahora bien, pues también el tema por ejemplo de los que son integrantes de la comunidad LGTBQ+, este pues ahí tenemos que, que confiar en esta

bajo protesta de decir verdad... (Juan José: Roberto tenía haber ido con el de la próstata cabrón) (Magistrada Ixel Mendoza: sonrío) (Juan José: Ponemos una prueba) tenemos que confiar en decir... (Viridiana: Inaudible) (Juan José: ¿Roberto?) (Viridiana: Sí, claro) ah bueno ya me está diciendo que es este de la comunidad lo tenemos que tomar como válido no porque también eso sería violatorio de sus derechos humanos.

(...)

5.- **Técnica.-** Consistente en el link identificado como <https://youtu.be/NqbhFwBSHoQ?t=2567> del programa transmitido en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mismo del cual se puede visualizar un video, apreciándose en el minuto 00:42:48, dos conductores, del programa "TXORO MATUTINO", uno del sexo masculino y una del sexo femenino, así como también, se observa la presencia del ciudadano Jorge Meade González; de igual manera en el minuto 00:42:48, en el cual se observa una fotografía de la Dra. Martha Elena Mejía, y de la cual se advierte su participación vía telefónica, en el programa denominado "TXORO MATUTINO".

6.- **Técnica.-** Consistente en el link identificado como https://www.youtube.com/watch?v=wN0qOFXR_sl&t=5325s, del programa transmitido en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mismo del cual se puede visualizar un video, apreciándose en la hora 01:28:37, tres personas del sexo femenino, del programa "TXORO MATUTINO"; así como también, se observa la presencia otra persona del sexo femenino, la Doctora Martha Elena Mejía.

7.- **Técnica.-** Consistente en el link identificado como <https://www.youtube.com/watch?v=mgLWFD25O6w&t=2747s>, del programa transmitido en veintitrés de junio de dos mil veintidós, mismo del cual se puede visualizar un video, apreciándose en el minuto 00:50:55, dos conductores, del programa "TXORO MATUTINO", uno del sexo masculino y una del sexo femenino, visualizándose además una computadora; así como también, se observa una fotografía de la Doctora Martha Elena Mejía, y de la cual se advierte su participación vía telefónica en el programa denominado "TXORO MATUTINO".

8.- Técnica.- Consistente en el link identificado como <https://www.youtube.com/watch?v=hES4hVEkFVo&t=3104s>, del programa transmitido en fecha catorce de julio de dos mil veintidós, mismo del cual se puede visualizar un video, apreciándose en el minuto 00:51:49, dos conductores, del programa "TXORO MATUTINO", uno del sexo masculino y una del sexo femenino, así como también, se observa la presencia del ciudadano Carlos Francisco Caltenco Serrano; de igual manera se se advierte de la presencia otra persona del sexo femenino, la Doctora Martha Elena Mejía, en el programa denominado "TXORO MATUTINO":

9.- Técnica.- Consistente en el link identificado como <https://www.youtube.com/watch?v=mgLWFD25O6w&t=2747s>, del programa transmitido en catorce de diciembre de dos mil veintidós, mismo del cual se puede visualizar un video, apreciándose en el minuto 00:47:12, tres conductores, del programa "TXORO MATUTINO", dos del sexo masculino y una del sexo femenino, visualizándose además una computadora y tres dispositivos móviles; así como también, se observa una fotografía de la Doctora Martha Elena Mejía, y de la cual se advierte su participación vía telefónica en el programa denominado "TXORO MATUTINO".

10.- Técnica.- Consistente en el link identificado como <https://www.youtube.com/watch?v=fqmCU5lqSPk&t=5943s>, del programa transmitido en fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, mismo del cual se puede visualizar un video, apreciándose en el minuto 01:40:42, dos conductores, del programa "TXORO MATUTINO", uno del sexo masculino y una del sexo femenino, así como también, se observa la presencia de los ciudadanos: Carlos Francisco Caltenco Serrano; Alfredo Silva Valdez; y la ciudadana Doctora Martha Elena Mejía; en el programa denominado "TXORO MATUTINO".

11.- Técnica.- Consistente en el dieciocho links, con los cuales se corrobora que la conductora Viridiana Arias Ramírez del programa denominado "TXORO MATUTINO", es una feminista defensora de los derechos de las mujeres, promoviendo los derechos relacionados con la igualdad de género, a través de la radio difusión, garantizar de manera eficaz que las mujeres, las niñas, y las personas de género diverso puedan disfrutar plenamente de los derechos humanos, así como de las relaciones de poder que condicionan no solo las leyes

y las políticas, sino también la economía, la dinámica social y la vida familiar y comunitaria, tal como se puede constatar con los siguientes links:

- 1) https://www.youtube.com/watch?v=_QKUHxU9U9U
- 2) <https://www.facebook.com/ElTxoroMatutino/videos/5030625016981380/>
- 3) <https://www.youtube.com/watch?v=EOnNAnsTZD0>
- 4) <https://www.youtube.com/watch?v=s3IVG0SMM54>
- 5) <https://www.youtube.com/watch?v=YEsMLviMmHU>
- 6) <https://www.youtube.com/watch?v=MocGSIIoEZs>
- 7) https://www.facebook.com/ElTxoroMatutino/videos/453266558773000/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOs_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=sharing
- 8) https://www.facebook.com/ElTxoroMatutino/videos/620535338497765/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOs_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=sharing
- 9) https://www.facebook.com/ElTxoroMatutino/videos/412009466188282/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOs_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=sharing
- 10) https://www.facebook.com/ElTxoroMatutino/videos/1230510377148115/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOs_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=sharing
- 11) <https://www.youtube.com/watch?v=jtdVeEdQv4k>
- 12) <https://www.youtube.com/watch?v=MfhQ1gDcgbw>
- 13) https://www.youtube.com/watch?v=hP_VutnZBU8
- 14) <https://www.youtube.com/watch?v=gApk--ESK44>
- 15) https://www.youtube.com/watch?v=_QKUHxU9U9U
- 16) <https://www.youtube.com/watch?v=Km4mZiN1vdg>
- 17) https://www.youtube.com/watch?v=SAN9fV1_x6s
- 18) <https://www.youtube.com/watch?v=-gS1iHJOjC4>

12.- Técnica.- Consistente en una memoria USB que contiene diversas ligas que remiten a las entrevistas y programas que se han descrito dentro de la presente contestación como en el apartado de pruebas. Con dicha prueba se acredita la naturaleza del programa, así como para desvirtuar los hechos que se me imputan.

Efectivamente, se impugna por el presente medio de defensa legal, la violación procesal consistente en la ilegalidad del acuerdo dictado dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023, en fecha dos de junio de dos mil veintitrés, que desecha las pruebas técnicas consistentes en veintiocho links de diversos programas del "TXORO MATUTINO", mismas que fueron ofrecidas y exhibidas en fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, mediante las cuales se pretende acreditar lo siguiente:

1.- La naturaleza del programa denominado el "TXORO MATUTINO", pues, como ya fue señalado en el escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, este programa independientemente de ser de carácter informativo permite la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, así como, de los invitados que participan en el mismo; y

2.- Que dichos medios de convicción se ofrecieron como medio de defensa para desvirtuar los hechos atribuidos a los suscritos por parte de las quejas.

3.- **ILUSTRAR EL CONTEXTO EN EL QUE SE DIO LA CRÍTICA Y EL DEBATE** de una imagen que circulo en redes y medios de comunicación.

No obstante, el desechamiento de las pruebas técnicas ofrecidas por escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, y que fueron desechadas por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, causa una grave violación procesal, pues dejó en estado de indefensión a los suscritos, quienes legítimamente pretendían desvirtuar los hechos imputados hacía nuestra persona y demostrar el verdadero contexto de la crítica realizada, ello atendiendo a que el Tribunal responsable se basó únicamente en que las pruebas ofrecidas por los suscritos no reunían los extremos del artículo 38 y 70 segundo párrafo del Régimen Sancionador Electoral, sin que en el citado auto se advierta que se realizó un análisis congruente y exhaustivo a las pruebas ofrecidas por los suscritos.

Causa agravio a los suscritos además, que el acto de desechamiento de las pruebas técnicas de mérito carece de fundamento y motivación legales que dejan en pleno estado de indefensión a los suscritos, debido a que dicha violación procesal trasciende al fondo del asunto al no haberse admitido, desahogado y valorado las pruebas técnicas ofrecidas, conforme a las reglas generales de la prueba.

En tal virtud, se debe resolver en definitiva la revocación del auto impugnado y ordenar la admisión de las pruebas en comento y desahogarlas como proceda, otorgándoles pleno valor probatorio, puesto que, de no ser así, se violentaría el derecho al acceso a la justicia de manera completa e imparcial, acorde con los artículos 17 de la Constitución; así como 8

aportados de esta manera, cuando resuelva sobre la pretensión demandada.

CUARTO. - Causa agravio a los suscritos el desechamiento de las pruebas técnicas consistentes en veintiocho ligas electrónicas, toda vez que la autoridad responsable dejó de observar el principio de presunción de inocencia, previsto El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución mexicana regula el principio de presunción de inocencia, así mismo, es reconocido por diversos tratados internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11.1; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2 y en el Pacto de San José en su artículo 8.2., de donde se desprende una presunción de inocencia en favor del denunciado o denunciados en este caso, ello en tanto no se haya establecido su responsabilidad. POR LO TANTO, LA AUTORIDAD INVESTIGADORA NO SOLO DEBE DE ADMITIR MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD O CULPABILIDAD DE UN SUJETO DENUNCIADO, SINO DEBE ADMITIR Y BUSCAR TODOS AQUELLOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA INOCENCIA DE LOS DENUNCIADOS.

Ahora bien, en el presente asunto, los medios de convicción ofertados por las quejas fueron admitidas por la autoridad responsable por el supuesto de que se cumplieron los extremos del artículo 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, garantizándole únicamente el derecho de las quejas, pues como ya fue mencionado, la autoridad responsable desechó las pruebas ofrecidas por los suscritos sin antes tener la certeza jurídica de que en efecto dichos medios de convicción no guardaban relación con la litis y establecer que los mismos son pruebas de descargo por que la litis se basa en la interpretación de una crítica o discusión.

Así, atendiendo a que en efecto, las pruebas presentadas por los suscritos tienen como finalidad en el presente proceso esclarecer los hechos constitutivos de la denuncia, y por ende, estar en condiciones de que se nos administre el derecho a la justicia de manera completa e imparcial contenida por el artículo 17 constitucional, pues la inocencia de los suscritos se sustenta precisamente en las pruebas técnicas ofrecidas en el escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas y con ello alcanzar la certeza de los hechos atribuidos.

Además, al ser las pruebas técnicas la vinculación que la autoridad responsable tiene al respecto para conocimiento de los hechos constitutivos de la denuncia, esto es, que se deben de valorar las pruebas ofrecidas dentro del expediente

en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Del criterio jurisprudencial transcrito, se tiene que, la autoridad responsable, se encontraba en la obligación de admitir, desahogar y certificar las pruebas presentadas por los suscritos, atendiendo a la naturaleza de estas, pues tienen como finalidad esclarecer de manera más amplia los hechos constitutivos de la denuncia realizada por las quejas.

Con lo que se comprueba la irregularidad e ilegalidad por parte de la autoridad responsable, pues los suscritos ofrecimos los medios de convicción pertinentes para allegar a la veracidad de los hechos que se nos pretenden imputar, ya que es a través de estas pruebas que se pretende llegar a la convicción más favorable para los suscritos, pues caso contrario el desechamiento de plano de las pruebas técnicas implicaría entre otras cosas, la vulneración al principio de certeza e imparcialidad dentro del juicio IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023, sin embargo, del auto combatido se desprende la violación flagrante por parte de la autoridad responsable a lo previsto por el tantas veces invocado artículo 17 constitucional.

Cabe precisar que el auto combatido constituye una violación procesal que puede ser trascendental al resultado del fallo, pues al no admitirse los medio de convicción consistentes en veintiocho links, que fueron presentados para demostrar la existencia de los hechos constitutivos a la denuncia interpuesta por las quejas; por lo que su admisión pudiera ser trascendental, al tratarse de medios de convicción que con los que se pretende acreditar la naturaleza del programa denominado el TXORO MATUTINO", pues podría constituir un elemento determinante en la decisión que se emita, en el sentido de que las irregularidades demostradas en el presente, deben ser tomadas en cuenta en su totalidad, y con ello ordenar la revocación del acuerdo combatido, y como consecuencia de ello, se ordene emitir uno nuevo, en el que se ordene el desahogo y valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por los suscritos.

PRUEBAS

1.- Técnica. - Consistente en una memoria USB que contiene veintiocho ligas electrónicas que remiten a las entrevistas y programas que se han descrito dentro del presente medio de impugnación, para que puedan ser valoradas y desahogadas en los términos generales de la prueba, así como, para que se tengan por admitidas las mismas, pues con ello se pretende acreditar la naturaleza y el contexto del programa denominado "TXORO MATUTINO", y por ende, desvirtuar los hechos constitutivos de la denuncia interpuesta en contra de los suscritos.

A ustedes **CC. MAGISTRADOS ELECTORALES**, atentamente pido:

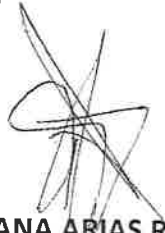
PRIMERO.- Tenernos por presentados mediante este escrito, interponiendo el medio de impugnación referido en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen y que servirán para mejor proveer en la resolución del presente asunto.

**CUERNAVACA, MORELOS, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN
PROTESTAMOS LO NECESARIO**



JUAN JOSÉ ARRESE GARCÍA



VIRIDIANA ARIAS RAMÍREZ



JOSE ANTONIO MONTES RAMÍREZ